

DIPUTADO FRANCISCO JAVIER TELLEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO
P R E S E N T E

La que suscribe, **Diputada Orquidea Larragoiti Osorio**, Diputada de la LXVI legislatura e Integrante del grupo legislativo del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 25 fracción IV, 124 fracción II 125 y 127, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, se somete a su consideración de esta soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE REDES SOCIALES DIGITALES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto de la iniciativa.

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el marco jurídico del Estado de Hidalgo para garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, mediante la tipificación de conductas delictivas, así como la implementación de mecanismos institucionales de prevención, educación digital, salud mental y acompañamiento familiar.

Se busca equilibrar el derecho de acceso a las tecnologías con la obligación del Estado de prevenir riesgos que afectan el desarrollo integral de la niñez.

II. Problemática.

El acceso a internet y el uso de dispositivos móviles en México y en el Estado de Hidalgo ha experimentado un crecimiento sostenido en los últimos años, particularmente entre niñas, niños y adolescentes. Este fenómeno ha generado una doble realidad: por un lado, mayores oportunidades de acceso a la información, comunicación y educación; y por otro, un incremento significativo en los riesgos asociados al entorno digital.

Datos recientes evidencian que más del 83% de la población utiliza internet, lo que refleja un alto nivel de conectividad. Sin embargo, este acceso no ha sido acompañado de mecanismos suficientes de regulación, supervisión y educación digital.

A nivel educativo, la evidencia internacional confirma la magnitud del problema. De acuerdo con la OCDE (PISA 2023), el 33% de los estudiantes en México reporta distraerse con dispositivos digitales durante la mayoría o la totalidad de las clases. Asimismo, la UNESCO ha señalado que la presencia de teléfonos móviles en el aula puede duplicar el tiempo que le toma a un estudiante retomar la concentración en una lección compleja, lo que afecta directamente la calidad del aprendizaje.

En el caso del Estado de Hidalgo, la problemática adquiere una dimensión más preocupante, ya que la incidencia de ciberacoso alcanzó el 26.2%, ubicándose por encima del promedio nacional, lo que evidencia una mayor vulnerabilidad de la población usuaria de internet en la entidad.

Asimismo, diversos estudios han identificado que entre adolescentes existe una correlación directa entre el uso excesivo de dispositivos móviles y la disminución del rendimiento académico, derivado de la fragmentación de la atención, la sobreexposición a estímulos digitales y la reducción del tiempo dedicado a actividades educativas.

En materia de salud mental, se estima que entre el 10% y el 20% de las y los jóvenes presentan síntomas de ansiedad y depresión asociados al uso intensivo de redes sociales, particularmente por fenómenos como la comparación social, la búsqueda de validación digital y la exposición constante a contenidos altamente estimulantes.

Diversos organismos internacionales y estudios científicos han advertido sobre el incremento de la exposición temprana de niñas, niños y adolescentes a contenidos pornográficos y sexualmente explícitos a través de internet y plataformas digitales. UNICEF ha señalado que dicha exposición puede generar afectaciones a la salud mental, normalizar conductas violentas, promover la cosificación de las personas y distorsionar la comprensión de las relaciones afectivas y sexuales. Asimismo, revisiones científicas recientes han identificado asociaciones entre la exposición temprana a pornografía y diversas conductas de riesgo en adolescentes.

Adicionalmente, prácticas como el denominado “vamping” (uso de dispositivos electrónicos durante la noche), la exposición temprana a contenidos inapropiados, el ciberacoso y la dependencia digital, han generado impactos negativos en diversos ámbitos del desarrollo de niñas, niños y adolescentes, tales como:

- La salud mental.
- La calidad del sueño.
- La interacción social.
- El desempeño escolar

Estos elementos configuran un escenario en el que la digitalización, sin acompañamiento institucional ni regulación adecuada, se convierte en un factor de riesgo para el desarrollo integral de la niñez y adolescencia.

En ese sentido, se evidencia la ausencia de un marco normativo integral que aborde el uso de tecnologías desde una perspectiva preventiva, educativa y de protección, lo que hace necesaria la intervención legislativa para garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital.

III. Análisis de principios constitucionales y convencionales.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, impone el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichos derechos.

Por su parte, el artículo 4º constitucional consagra el principio del interés superior de la niñez, el cual constituye un mandato de optimización que obliga a todas las autoridades a que, en cualquier decisión, actuación o política pública que involucre a niñas, niños y adolescentes, se priorice de manera efectiva su bienestar y desarrollo integral.

Este principio no solo implica una obligación abstracta, sino que exige una actuación activa del Estado para:

- Reconocer la vulnerabilidad estructural de las personas menores de edad frente a riesgos sociales y tecnológicos.
- Garantizar su desarrollo integral en condiciones de bienestar físico, mental, emocional y social y
- Prevenir cualquier afectación a su integridad personal, particularmente en entornos donde existan riesgos de abuso, explotación o violencia

En este sentido, el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, si bien constituye un derecho reconocido, no es absoluto, sino que debe interpretarse de manera armónica con otros derechos fundamentales, como el derecho a la educación, a la salud, a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad.

Por ello, el Estado no solo debe garantizar el acceso a las tecnologías, sino también establecer medidas razonables, proporcionales y necesarias para prevenir los riesgos derivados de su uso, particularmente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, en atención a su condición de grupo prioritario.

En consecuencia, la presente iniciativa se alinea con el mandato constitucional de protección reforzada, al proponer un marco normativo que equilibre el acceso a las tecnologías con la salvaguarda efectiva de los derechos de la niñez en el entorno digital.

IV. Tratados internacionales.

El Estado Mexicano ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales que imponen obligaciones específicas para garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes, particularmente en contextos donde puedan existir riesgos para su integridad, como lo es el entorno digital.

Entre estos instrumentos destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece en su artículo 3 que en todas las medidas concernientes a la niñez deberá prevalecer el interés superior del menor como consideración primordial. Asimismo, en sus artículos 19 y 34, dispone la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de violencia, abuso, explotación y contacto con fines sexuales.

De igual manera, la propia Convención reconoce el derecho de acceso a la información y a los medios de comunicación, pero condiciona su ejercicio a la protección del bienestar, desarrollo y seguridad de las personas menores de edad, lo que legitima la adopción de medidas regulatorias en entornos digitales.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información; sin embargo, ambos instrumentos establecen que dichos derechos no son absolutos, sino que pueden estar sujetos a restricciones cuando sea necesario para garantizar el respeto a los derechos de terceros, la protección de la moral, el orden público o la seguridad, especialmente tratándose de grupos en situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el marco convencional permite y exige que los Estados adopten medidas proporcionales y razonables para prevenir riesgos derivados del uso de tecnologías de la información, particularmente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, quienes requieren una protección reforzada debido a su condición de desarrollo.

En consecuencia, la presente iniciativa se encuentra alineada con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Mexicano, al establecer un esquema normativo que busca equilibrar el acceso a las tecnologías con la protección efectiva de los derechos de la niñez en el entorno digital.

V. Fundamentación.

La presente iniciativa encuentra sustento en el marco constitucional, legal y convencional vigente, que reconoce y protege los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la obligación del Estado de adoptar medidas para garantizar su desarrollo integral.

En primer término, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º y 4º, establece el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de velar por el interés superior de la niñez en todas las decisiones y actuaciones del Estado.

De igual forma, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce a este grupo poblacional como titulares de derechos y establece la obligación de las autoridades de implementar acciones para garantizar su protección frente a cualquier forma de violencia, incluyendo aquellas que se generan en entornos digitales.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la legislación estatal en materia de educación, salud y protección de datos personales establecen las bases para la actuación de las autoridades en la protección de los derechos de la niñez, así como en la implementación de políticas públicas orientadas a su bienestar.

Particularmente, las disposiciones en materia educativa y de salud permiten la incorporación de acciones preventivas, formativas y de atención integral frente a problemáticas emergentes como el uso excesivo de tecnologías y sus efectos en la salud mental y el rendimiento académico.

Asimismo, la normativa en materia de protección de datos personales cobra especial relevancia, al tratarse de información vinculada a niñas, niños y adolescentes, la cual debe considerarse como sensible y, por tanto, sujeta a un régimen reforzado de protección.

Finalmente, la presente iniciativa se sustenta en evidencia estadística nacional y estatal que demuestra el impacto negativo del uso no regulado de tecnologías en personas menores de edad, particularmente en lo relativo al ciberacoso, la exposición a riesgos digitales, la afectación a la salud mental y la disminución del rendimiento educativo.

En este sentido, el marco jurídico vigente no solo faculta, sino que obliga al Estado a intervenir mediante medidas legislativas que permitan prevenir, atender y sancionar estas problemáticas, garantizando en todo momento el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

VI. Justificación de la iniciativa

El entorno digital ha evolucionado a un ritmo significativamente más acelerado que la legislación vigente, generando un vacío normativo que limita la capacidad del Estado para prevenir, atender y sancionar los riesgos asociados al uso de tecnologías de la información y la comunicación por parte de niñas, niños y adolescentes.

Particularmente, el entorno escolar constituye uno de los espacios donde los riesgos digitales se materializan con mayor frecuencia, por lo que resulta necesario dotar a las autoridades educativas de herramientas normativas que permitan regular el uso de dispositivos móviles, garantizar entornos seguros y fortalecer los procesos de enseñanza-aprendizaje.

Esta brecha entre desarrollo tecnológico y regulación jurídica ha permitido la expansión de conductas que afectan directamente la integridad, seguridad y desarrollo integral de las personas menores de edad, sin que existan mecanismos suficientes de intervención o protección desde el ámbito institucional.

Asimismo, la experiencia comparada demuestra la viabilidad de este tipo de regulaciones. Países como Francia han implementado medidas para limitar el uso de dispositivos móviles en entornos escolares, mientras que, en el ámbito nacional, entidades como Querétaro han adoptado reformas en la materia, con resultados positivos en la protección del entorno educativo y el bienestar de las y los estudiantes.

Desde una perspectiva neurocognitiva, el uso simultáneo de dispositivos digitales durante procesos de aprendizaje impide la consolidación de la información en la memoria de largo plazo, afectando la profundidad del conocimiento adquirido. Esto se debe a que el cerebro humano no realiza de manera eficiente tareas complejas de forma simultánea, lo que genera una fragmentación de la atención y limita el desarrollo de habilidades cognitivas fundamentales.

La presente iniciativa se justifica en la necesidad de atender problemáticas concretas y crecientes, entre las que destacan:

- El incremento sostenido de delitos digitales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, particularmente aquellos relacionados con el contacto con fines sexuales y la obtención de contenido íntimo;
- El deterioro de la salud mental en adolescentes, asociado al uso intensivo de redes sociales, la exposición constante a estímulos digitales y la presión social en entornos virtuales;
- La afectación al rendimiento educativo, derivada de la distracción digital, la fragmentación de la atención y la disminución de hábitos de estudio;

- La exposición temprana a contenidos inapropiados, pornográficos o sexualmente explícitos, así como a conductas de riesgo que inciden negativamente en el desarrollo emocional, cognitivo y social de niñas, niños y adolescentes.

Estas problemáticas no solo representan afectaciones individuales, sino que generan un impacto social más amplio, al incidir en la deserción escolar, el incremento en la demanda de servicios de salud mental y la reproducción de dinámicas de violencia en entornos digitales.

En este contexto, la intervención del Estado no solo resulta pertinente, sino necesaria, a fin de establecer un marco normativo que permita actuar de manera preventiva, protectora y sancionadora, conforme al principio del interés superior de la niñez.

Por ello, se propone una intervención integral basada en tres ejes estratégicos:

- **Prevención**, mediante la implementación de programas de educación digital, alfabetización emocional y fortalecimiento de la participación de madres, padres y tutores en el acompañamiento del uso de tecnologías
- **Protección**, a través del establecimiento de mecanismos institucionales de atención, denuncia y coordinación interinstitucional que permitan salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales
- **Sanción**, mediante el fortalecimiento del marco penal para tipificar y castigar conductas que atenten contra la integridad de las personas menores de edad en el uso de tecnologías

En consecuencia, la presente iniciativa no busca restringir el acceso a las tecnologías, sino garantizar que dicho acceso se realice en condiciones de seguridad, acompañamiento y respeto a los derechos humanos, particularmente de quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad.

VII. Impacto presupuestal.

La implementación de la presente iniciativa implicará ajustes presupuestales de carácter progresivo y razonable, orientados principalmente al fortalecimiento de acciones institucionales ya existentes, por lo que no representa la creación de estructuras administrativas adicionales ni una carga financiera desproporcionada para el Estado.

En particular, los recursos se destinarán a:

- La capacitación y actualización del personal docente en materia de educación digital, prevención del ciberacoso y uso responsable de tecnologías

- El diseño e implementación de campañas de prevención, sensibilización y orientación dirigidas a niñas, niños, adolescentes, madres, padres y tutores
- El fortalecimiento de los servicios de atención psicológica en instituciones públicas de salud y educativas, enfocados en la detección y atención de afectaciones derivadas del uso excesivo de tecnologías digitales

Asimismo, se prevé que dichas acciones puedan implementarse mediante la optimización de recursos humanos, materiales y financieros ya asignados a las dependencias competentes, particularmente en los sectores educativo y de salud, favoreciendo una ejecución eficiente sin requerir ampliaciones presupuestales significativas en el corto plazo.

No obstante, aun en el supuesto de requerirse ajustes presupuestales adicionales, estos resultan plenamente sostenibles y justificables, en virtud de que la intervención temprana en estas problemáticas permite reducir costos futuros asociados a:

- La deserción escolar
- El incremento en la demanda de servicios de salud mental
- La atención de víctimas de violencia digital
- La pérdida de capital humano en etapas formativas

En ese sentido, la presente iniciativa debe entenderse no como un gasto, sino como una inversión pública estratégica, orientada a prevenir riesgos sociales, fortalecer el desarrollo integral de la niñez y adolescencia, y garantizar condiciones adecuadas para su bienestar en el entorno digital.

VIII. Cuadro comparativo.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO	
Dice	Propuesta
<i>SIN CORRELATIVO</i>	Artículo 167 Septimus. Al que, a través de internet o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación, contacte a una persona menor de dieciocho años con el fin de obtener o mostrar material de contenido sexual, pornográfico o sexualmente explícito o cualquier otro contenido de carácter sexual, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la UMA. Las penas se aumentarán hasta en una mitad cuando:

	I. El sujeto activo utilice engaño, manipulación o coacción; II. Se obtenga o intente obtener material con fines de distribución; III. La víctima sea menor de catorce años.
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 189 TER. Al que, por medio de internet o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación, contacte a una persona menor de dieciocho años con el objetivo de concertar un encuentro con fines sexuales o solicitar favores de naturaleza sexual, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la UMA, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos que en su caso se configuren. Las penas se aumentarán hasta en una mitad cuando: I. El acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño; II. El sujeto activo utilice una identidad falsa o se haga pasar por una persona menor de edad; III. Exista una relación de confianza, autoridad o cercanía con la víctima (familiar, docente o análoga); IV. Exista reincidencia en la conducta.
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.	
SIN CORRELATIVO	I-XVII TER.- ... XVII QUATER. - Plataformas de redes sociales digitales: Sitio web o aplicación cuya función principal es difundir información generada por sus propios usuarios como textos, datos, voz, imágenes, videos, música, sonidos o una combinación de éstos con fines de interacción, información o esparcimiento. Se excluyen de esta definición los servicios de mensajería instantánea que operen mediante comunicación privada directa entre usuarios.

	XVIII. - XXIV.- ... XXIV BIS. - Servicio de mensajería instantánea: Software o aplicación que propicia conversaciones en línea entre dos o más personas;
<i>SIN CORRELATIVO</i>	Artículo 100 Bis 3. Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes en el uso de tecnologías de la información y la comunicación, priorizando en todo momento el interés superior de la niñez, de conformidad con los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y demás disposiciones legales aplicables. Para tal efecto, deberán implementar acciones de prevención, orientación y acompañamiento dirigidas a madres, padres, tutores, docentes y a la población en general, respecto del uso seguro y responsable de las plataformas digitales. Asimismo, las autoridades competentes establecerán mecanismos de coordinación con proveedores de servicios digitales y plataformas tecnológicas, a fin de promover: I. Mecanismos de denuncia accesibles; II. Medidas de protección de datos personales; III. Herramientas de control parental; IV. Filtros de contenido adecuados para la edad. El acceso de niñas y niños menores de catorce años a plataformas digitales deberá realizarse bajo la supervisión de madre, padre o tutor, conforme a las disposiciones que emitan las autoridades competentes. Para el caso de adolescentes de entre catorce años cumplidos y menores de dieciocho años, se promoverá que el uso de plataformas digitales cuente con el acompañamiento y orientación de madre, padre o tutor, privilegiando su desarrollo integral.

	Los datos personales de niñas, niños y adolescentes serán considerados como datos personales sensibles, en términos de la legislación aplicable, por lo que las autoridades deberán garantizar su protección. La Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo implementará programas permanentes de educación digital, prevención del ciberacoso y uso responsable de tecnologías en todos los niveles educativos. La Secretaría de Salud del Estado implementará acciones de prevención, detección y atención de afectaciones a la salud mental derivadas del uso excesivo de tecnologías digitales, incluyendo la prevención y atención de la exposición temprana y consumo problemático de contenidos digitales, particularmente aquellos de carácter sexual explícito, por su impacto en el desarrollo cognitivo y emocional de niñas, niños y adolescentes. Las autoridades competentes establecerán mecanismos para prevenir el acceso a contenidos o servicios digitales que resulten inadecuados para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, conforme a la normativa aplicable. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado en términos de la legislación administrativa, civil o penal aplicable, según corresponda. Artículo 100 Bis 4. La Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo establecerá lineamientos para regular el uso de dispositivos móviles en los planteles de educación básica y media superior, con el objeto de: I. Garantizar entornos de aprendizaje libres de distracciones digitales;
--	--

	II. Regular el uso de dispositivos móviles durante el horario escolar; III. Permitir su uso exclusivamente con fines pedagógicos cuando sea autorizado por el personal docente; IV. Establecer mecanismos para el resguardo de dispositivos durante la jornada escolar; V. Promover la coordinación con madres, padres o tutores para la supervisión del uso de tecnologías; VI. Implementar sistemas de filtrado de contenido en redes escolares, a fin de restringir el acceso a contenidos inapropiados para la edad; VII. Garantizar que el acceso a internet en los planteles tenga fines educativos, conforme a los lineamientos que emita la autoridad competente.
--	--

IX. Consideración final

La transformación digital es una realidad irreversible que ha modificado profundamente la forma en que niñas, niños y adolescentes se comunican, aprenden e interactúan con su entorno. Sin embargo, este proceso no puede ni debe desarrollarse al margen de la protección de sus derechos fundamentales.

Hoy enfrentamos un escenario en el que el acceso a la tecnología ha superado la capacidad de respuesta institucional, generando riesgos reales que afectan la integridad, la salud mental y el desarrollo integral de la niñez y adolescencia.

Ante ello, el Estado no puede permanecer pasivo. La protección del interés superior de la niñez exige una actuación decidida, oportuna y responsable, que permita equilibrar el acceso a las tecnologías con la salvaguarda efectiva de sus derechos.

La presente iniciativa no busca limitar libertades, sino establecer condiciones para que el uso de las tecnologías de la información y la comunicación se realice de manera segura, responsable y acorde con las necesidades de desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

Legislar en esta materia es asumir una responsabilidad generacional: prevenir riesgos hoy para garantizar bienestar mañana. Es apostar por una niñez protegida, informada

y con mejores herramientas para desenvolverse en un entorno digital cada vez más complejo.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa, confiando en que contribuirá de manera significativa a la protección y desarrollo integral de la niñez hidalguense el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL ARTICULO 167 SEPTIMUS Y EL ARTICULO 189 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVII QUARTER, XXIV BIS AL ARTÍCULO 4, SE AGREGA EL ARTICULO 100 BIS 3 RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE REDES SOCIALES DIGITALES.

ARTÍCULO PRIMERO. SE ADICIONAN EL ARTICULO 167 SEPTIMUS Y EL ARTICULO 189 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, para quedar como sigue:

Artículo 167 Septimus. Al que, a través de internet o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación, contacte a una persona menor de dieciocho años con el fin de obtener o mostrar material de contenido sexual, pornográfico o sexualmente explícito o cualquier otro contenido de carácter sexual, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la UMA.

Las penas se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. El sujeto activo utilice engaño, manipulación o coacción;
- II. Se obtenga o intente obtener material con fines de distribución;
- III. La víctima sea menor de catorce años.

ARTÍCULO 189 TER. Al que, por medio de internet o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación, contacte a una persona menor de dieciocho años con el objetivo de concertar un encuentro con fines sexuales o solicitar favores de naturaleza sexual, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la UMA, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos que en su caso se configuren.

Las penas se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- i. El acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño;

- II. El sujeto activo utilice una identidad falsa o se haga pasar por una persona menor de edad;
- III. Exista una relación de confianza, autoridad o cercanía con la víctima (familiar, docente o análoga);
- IV. Exista reincidencia en la conducta.

ARTÍCULO SEGUNDO. SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVII QUATER, XXIV BIS AL ARTICULO 4, EL ARTICULO 100 BIS 3 RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I-XVII TER.- ...

XVII QUATER. - Plataformas de redes sociales digitales: Sitio web o aplicación cuya función principal es difundir información generada por sus propios usuarios como textos, datos, voz, imágenes, videos, música, sonidos o una combinación de éstos con fines de interacción, información o esparcimiento.

Se excluyen de esta definición los servicios de mensajería instantánea que operen mediante comunicación privada directa entre usuarios.

XVIII. - XXIV.- ...

XXIV BIS. - Servicio de mensajería instantánea: Software o aplicación que propicia conversaciones en línea entre dos o más personas;

Artículo 100 Bis 3. Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes en el uso de tecnologías de la información y la comunicación, priorizando en todo momento el interés superior de la niñez, de conformidad con los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y demás disposiciones legales aplicables.

Para tal efecto, deberán implementar acciones de prevención, orientación y acompañamiento dirigidas a madres, padres, tutores, docentes y a la población en general, respecto del uso seguro y responsable de las plataformas digitales.

Asimismo, las autoridades competentes establecerán mecanismos de coordinación con proveedores de servicios digitales y plataformas tecnológicas, a fin de promover:

- I.Mecanismos de denuncia accesibles;

- II. Medidas de protección de datos personales;
- III. Herramientas de control parental;
- IV. Filtros de contenido adecuados para la edad.

El acceso de niñas y niños menores de catorce años a plataformas digitales deberá realizarse bajo la supervisión de madre, padre o tutor, conforme a las disposiciones que emitan las autoridades competentes.

Para el caso de adolescentes de entre catorce años cumplidos y menores de dieciocho años, se promoverá que el uso de plataformas digitales cuente con el acompañamiento y orientación de madre, padre o tutor, privilegiando su desarrollo integral.

Los datos personales de niñas, niños y adolescentes serán considerados como datos personales sensibles, en términos de la legislación aplicable, por lo que las autoridades deberán garantizar su protección.

La Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo implementará programas permanentes de educación digital, prevención del ciberacoso y uso responsable de tecnologías en todos los niveles educativos.

La Secretaría de Salud del Estado implementará acciones de prevención, detección y atención de afectaciones a la salud mental derivadas del uso excesivo de tecnologías digitales, incluyendo la prevención y atención de la exposición temprana y consumo problemático de contenidos digitales, particularmente aquellos de carácter sexual explícito, por su impacto en el desarrollo cognitivo y emocional de niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades competentes establecerán mecanismos para prevenir el acceso a contenidos o servicios digitales que resulten inadecuados para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, conforme a la normativa aplicable.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado en términos de la legislación administrativa, civil o penal aplicable, según corresponda.

Artículo 100 Bis 4. La Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo establecerá lineamientos para regular el uso de dispositivos móviles en los planteles de educación básica y media superior, con el objeto de:

- I. Garantizar entornos de aprendizaje libres de distracciones digitales;
- II. Regular el uso de dispositivos móviles durante el horario escolar;
- III. Permitir su uso exclusivamente con fines pedagógicos cuando sea autorizado por el personal docente;
- IV. Establecer mecanismos para el resguardo de dispositivos durante la jornada escolar;
- V. Promover la coordinación con madres, padres o tutores para la supervisión del uso de tecnologías;
- VI. Implementar sistemas de filtrado de contenido en redes escolares, a fin de restringir el acceso a contenidos inapropiados para la edad;
- VII. Garantizar que el acceso a internet en los planteles tenga fines educativos, conforme a los lineamientos que emita la autoridad competente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones normativas, administrativas y operativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo deberá emitir los lineamientos previstos en el artículo 100 Bis 4 en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE



Lic. Orquidea Larragoiti Osorio

Diputada de la LXVI Legislatura e
Integrante del grupo legislativo del Partido del Trabajo.

Dado en la Sala Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los 15 días del mes de junio del año dos mil veintiséis.



LXVI LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

FORMATO DE ADHESIÓN A INICIATIVAS Y/O PROPUESTA DE ACUERDOS ECONÓMICOS.

- Número de Sesión: **193**

Declaro que mi adhesión es voluntaria y consciente del contenido y propósito de la iniciativa y/o acuerdo económico propuesto.

- Fecha de la Sesión: 16-junio-2026
- Asunto al que se adhiere: **Iniciativa No. 1040**

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Hidalgo y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, en materia de redes sociales digitales.

NOMBRE	FIRMA
Maria Guadalupe Cruz Montaño	
Karla Veraldo Amador	
Claudia Lilia Luna Iglesias	
Francisco Javier Téllez	
Agustín Torre Flores	

Nota: Este formato deberá entregarse a la Secretaría de Servicios Legislativos durante el desarrollo de la misma sesión.

www.congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Roviroso,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México